

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-424/2019

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
NUEVA ALIANZA HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por el partido político local Nueva Alianza Hidalgo², contra la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-8/2019, por la Sala Regional responsable.

¹ En lo sucesivo Sala responsable.

² En lo sucesivo partido recurrente.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el partido recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Primer acuerdo de asignación de financiamiento público.

El diecisiete de enero de dos mil diecinueve³, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴, aprobó el acuerdo IEEH/CG/001/2019, relativo al financiamiento público y privado que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el ejercicio 2019.

2. Juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA.

El veintiuno de enero siguiente, MORENA promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, en contra del acuerdo antes citado, a fin de que fuera conocido y resuelto por esta Sala Superior, quien integró el cuaderno de antecedentes 8/2019 y ordenó remitir las constancias a la Sala Regional Toluca a fin de que determinara lo conducente.

3. Recursos de apelación locales.

El veintitrés de enero, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México

³ Todas las fechas corresponden al año 2019, salvo que se precise una diversa.

⁴ En lo sucesivo Consejo General.

y del Trabajo, promovieron diversos recursos de apelación en contra del acuerdo referido.

4. Reencauzamiento al Tribunal local. El treinta de enero, la Sala responsable, ordenó reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵ el medio de impugnación promovido por MORENA.

5. Sentencia en los recursos de apelación locales. El doce de febrero siguiente, el Tribunal local, resolvió los medios de impugnación TEEH-RAP-PRD-004/2019 y acumulados, integrados con motivo de las demandas interpuestas por los institutos políticos que se señalan en el punto 3, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

6. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la determinación anterior, los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron diversos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala responsable, la cual confirmó la sentencia impugnada⁶.

7. Recursos de Reconsideración. En contra de dicha resolución, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y

⁵ En adelante Tribunal local.

⁶ ST-JRC-2/2019 y sus acumulados.

SUP-REC-424/2019

Verde Ecologista de México, interpusieron diversos recursos de reconsideración, mismos que fueron resueltos por este órgano jurisdiccional federal el tres de abril mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-48/2019 y sus acumulados, en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

8. Registro del partido político local Encuentro Social. El diez de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEEH/CG/003/2019, mediante el cual se otorgó el registro a Encuentro Social Hidalgo como partido político local.

9. Segundo acuerdo de asignación de financiamiento público. El quince de mayo siguiente, el citado Consejo emitió el acuerdo IEEH/CG/011/2019, mediante el cual aprobó el financiamiento público para el partido político local referido en el párrafo que antecede, para el periodo de mayo a diciembre del año en curso.

10. Recurso de apelación local. A fin de controvertir el acuerdo anterior, el veinte de mayo, el ahora partido recurrente interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local, mismo que fue registrado con la clave TEEH-RAP-NAH-011/2019, y desechado de plano el siete de junio siguiente.

11. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, el doce de junio

siguiente, el partido recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la responsable, misma que fue registrada con la clave expediente ST-JRC-8/2019.

12. Sentencia recurrida. El dieciocho de julio, la Sala responsable, dictó sentencia en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, la diversa emitida por el Tribunal local.

13. Reconsideración. Inconforme con tal determinación, el veintitrés de julio, el ahora recurrente interpuso ante la Sala Regional el recurso de reconsideración que se analiza.

14. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-424/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

15. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁷, porque se trata de un recurso de

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X

reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la LGSMIME, debe **desecharse de plano la demanda**, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías,

y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁸), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁹) o normas

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

SUP-REC-424/2019

consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁰), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹¹;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹²;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹³;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹¹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁴;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁵; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁶.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁷

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

2. Caso concreto.

En el caso concreto, el recurrente pretende impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-8/2019, mediante la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación TEEH-RAP-NAH-011/2019, que desechó de plano la demanda del partido recurrente para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, que aprobó el financiamiento del partido Encuentro Social Hidalgo, para el periodo de mayo a diciembre del año en curso, con motivo de su registro sobreviniente como partido político local y en consecuencia, modificó el monto de los recursos asignados mediante un acuerdo anterior.

SUP-REC-424/2019

La responsable, consideró que los agravios planteados por el partido recurrente resultan **inoperantes**, toda vez que aún cuando le asiste la razón en cuanto a que no consintió expresamente el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral para la asignación del financiamiento público, lo cierto es que la inoperancia radica en el hecho de que el recurrente sí consintió de manera tácita la metodología en que el instituto electoral asignó dichos recursos, al dejar de controvertirla en su oportunidad.

Esto, porque en el referido acuerdo, la autoridad administrativa electoral, calculó el financiamiento público para los partidos políticos locales, incluido el que corresponde al recurrente, y al haber sobrevenido el registro de otro diverso, ello obligó a la autoridad a realizar la reasignación de dichos recursos, circunstancia que se actualizó con el acuerdo IEEH/CG/011/2019, materia de impugnación en el juicio local.

La Sala Regional, señaló que asistía la razón al Tribunal local, al considerar que las formas y reglas en que se le asignaría el financiamiento público como partido político estatal, tiene su origen en el primero de los acuerdos referidos y que, al no haberlo controvertido, éste sirvió de base para reasignar el financiamiento, empleando la misma metodología en el segundo de ellos, como consecuencia del reconocimiento del nuevo partido político local Encuentro Social Hidalgo.

3. Agravios.

El partido recurrente aduce que la sentencia impugnada es contraria a lo establecido en los artículos 41, base II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la repartición igualitaria del financiamiento público por actividad general que corresponde a los partidos políticos; así como la incorrecta aplicación del artículo 51 párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y del artículo 30, fracción I, incisos a) y b) y fracción V, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo que asevera, vulnera gravemente los principios constitucionales y convencionales de legalidad, certeza y constitucionalidad.

Señala que si bien, tal como lo establece la responsable, el recurrente se abstuvo de controvertir el acuerdo IEEH/CG/01/2019, dejó de observar la autoridad jurisdiccional que, en el segundo acuerdo de asignación de recursos, materia de la impugnación, se realizó una deducción a la cantidad que inicialmente se había asignado a su partido y por lo tanto la determinación de la responsable, agravia sus intereses económicos.

Asimismo, considera que, contrario a lo aducido por la Sala Regional, el consentimiento tácito de un acto no implica su legalidad y que fue hasta la emisión del acuerdo en que se

realizó la reasignación del financiamiento, cuando advirtió la ilegalidad e imprecisión cometidas en el primero de ellos.

Por lo tanto, estima que la responsable debió atender el contexto de la controversia, en lugar de declarar inoperantes los agravios hechos valer, en razón de considerar que existió el consentimiento tácito.

4. Conclusión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la responsable se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el recurrente, sin que ello, constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente alude la vulneración de artículos constitucionales y legales, sin embargo, del análisis exhaustivo de la

sentencia, no se advierte que la responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino únicamente se limitó a estudiar si la sentencia recurrida se emitió conforme a Derecho y en aquellos donde los agravios eran ineficaces declararlos inoperantes.

Así, la Sala Regional se pronunció sobre el consentimiento tácito de un acuerdo del Instituto Electoral local, respecto de la forma en que se distribuyó el presupuesto asignado para los institutos políticos y que, a su vez, fue la misma que se empleó en el acuerdo de reasignación de recursos, con motivo de el registro de un nuevo partido político local.

Ahora, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada la Sala Responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

SUP-REC-424/2019

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-REC-424/2019

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-424/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE